



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020020064601**

1/. Se reconoce personería jurídica a la doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura como apoderada judicial del señor Pedro Rodríguez en calidad de beneficiario y adjudicatario de remate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. Por secretaría entréguesele la copia autentica solicitada por la togada Rodríguez Menjura previa recepción del arancel judicial, y; de ser pertinente elabórese los oficios correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva – para que se acredite la titularidad del señor Rodríguez Pedro.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Medida Cautelar No. 11001310301020100000700**

Dados los presupuestos del artículo 597 numeral 10º del C.G.P., como quiera que no se halló el expediente donde se decretó la medida, el despacho resuelve:

**PRIMERO:** Decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 50N-535895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C – Zona Norte -.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

**TERCERO:** Cumplido con lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020160073100**

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 01 de diciembre de 2021 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis; ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO:** En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020170044000**

Como quiera que mediante providencia del 15 de agosto de 2019 se puso fin al litigio emitiendo sentencia de división material del bien inmueble identificado con FMI No. 50N-241257 y no hay solicitud alguna que resolver, secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170062100**

Procede esta cédula judicial a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandada Itaú Corpbanca Colombia S.a. en contra del auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 28 de junio de 2021, que negó la solicitud de reconocimiento de pérdida de competencia del presente asunto.

El recurso se sustenta en los argumentos se condensan de la siguiente forma:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente, que el recurso de apelación procede solamente en contra de autos que se consignan en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues; de lo plasmado en tal normatividad no se encuentra aquel que rechaza la petición de pérdida de competencia sustentada en aplicación del artículo 121 ibídem; siendo así que dicho recurso devendría improcedente.

Arguye que, el recurso no recae sobre una nulidad, en tanto la solicitud fue sobre la declaratoria de pérdida de competencia del despacho, y que al despacho negarlas tampoco habría lugar a que se argumente la existencia de una eventual nulidad en tanto los artículos 121 y 133 del estatuto procesal son claros en señalar que la nulidad por falta de competencia se genera únicamente cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia.

**PETICION CONCURRENTE**

Solicita el mismo mandatario judicial, la revocatoria del auto aquí recurrido, dejándolo sin valor y efecto, y en consecuencia; resolver nuevamente la solicitud de apelación presentada contra el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), negándolo por improcedente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Atendiendo a lo anterior, se abordarán el punto objeto de inconformidad por el recurrente planteado en su escrito impugnatorio, pues si bien delantadamente se advierte de la no prosperidad del recurso por el aspecto cuestionado en él.

En tanto, que el argumento sobre el cual sustenta su motivo de inconformidad se centra que no era procedente conceder en efecto devolutivo la apelación contra el auto que negó la petición de pérdida de competencia en concordancia con el artículo 121 del CGP, por cuanto no está contemplada en el artículo 133 del CGP.

Es importante resaltar, que el cuestionamiento invocado por el censor, atacan un proceder de esta célula judicial tras los argumentos expuestos por el despacho en la decisión objeto de recurso, la que dicho sea de paso, fue concedida la apelación en efecto devolutivo.

Véase que, la causal de nulidad por pérdida automática de competencia, como las demás nulidades erigidas por el ordenamiento patrio, está regida, por el principio de especificidad. No es cierto, entonces que éste solo se predique de las consagradas por el artículo 133 del CGP.

En esa línea debe resaltarse que las nulidades, en el ámbito procesal, son una sanción impuesta por la ley a un acto jurídico para privarlo de sus efectos por alejarse del conjunto de formas prediseñadas por la misma ley procesal apartamiento que no abarca todo tipo de irregularidades, sino aquellas: que resulten graves (principio de trascendencia) y que el legislador patrio ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativa (principio de la especificidad); de donde se sigue, tal como se sostiene en la providencia impugnada, que no puede hacerse extensiva una causal de nulidad a un supuesto distinto de

aquel para el que fue edificada.

De la lectura del artículo 121 del CGP indica que la causal de nulidad por pérdida de competencia se erige frente al primer funcionario que conoce del asunto, mas no frente al segundo juez; a éste se le impone el término de 6 meses para decidir, sin que de manera expresa, de cara al principio anotado, se imponga sanción procesal alguna, por el vencimiento del dicho término.

Véase también, el auto calendarado seis (06) de septiembre de 2021 en su numeral tercero se hizo pronunciamiento frente a la solicitud de pérdida de competencia, rechazándose de plano, al ser el superior jerárquico quién decidió su retorno a este despacho judicial tras el planteamiento del conflicto negativo de competencia que invocó el Homologo 11 de esta ciudad.

Ahora bien, sin mayores elucubraciones y como se dio en renglones anteriores la causal de nulidad por pérdida automática de competencia al enmarcarse en el principio de especificidad se encuentra enmarcado entre los señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, y sea el superior jerárquico quién decida su admisibilidad.

Por otro lado, y ante la concesión del recurso de apelación en efecto devolutivo y para poner fin al presente asunto en la mayor brevedad posible se fija nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, no si antes de requerir a la DIAN para que en el término de cinco (5) días informe al despacho en complementación a los oficios Nos. 104272554-00537, 125-201-272-180, 100156385-1925, 100156385-1039 cual fue la fecha en que la sociedad Recuperaciones Judiciales S.A.S. presentó reporte de información exógena correspondiente al periodo 2018 y cuándo fue la última vez que se actualizó la información.

Coherente con lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 28 de junio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** para que en el término de cinco (5) días informe al despacho en complementación a los oficios Nos. 104272554-00537, 125-201-272-180, 100156385-1925, 100156385-1039 cual fue la fecha en que la sociedad Recuperaciones Judiciales S.A.S. presentó reporte de información exógena correspondiente al periodo 2018 y cuando fue la última vez que se actualizó la información. **OFICIESE.**

**TERCERO:** Se fija para que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del día 17 del mes de Agosto del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

**CUARTO:** Por secretaria remítase de manera inmediata el presente asunto para que resuelva lo que en derecho corresponda frente a la apelación concedida por este despacho en contra del auto 28 de Junio de 2021. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020170066900**

**DE: MAURICIO MENDEZ MOYA**

**CONTRA: FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**

Teniendo en cuenta, que se surtió el traslado ordenado en proveído de fecha 22 de marzo de 2022, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 9:00 AM del día 31 de agosto de 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020170068000**

1/. Incorpórese a los autos para que conste las constancias de notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP a los Herederos Determinados del causante Manuel Romero Rodríguez.

2/. Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 11 de mayo de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados (Herederos indeterminados de Gladys Josefina Rodríguez, Manuel Alfonso Romero Rodríguez, Pedro Antonio Romero Rodríguez (q.e.p.d.) e personas indeterminadas.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los treinta (30) días establecidos por el artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibídem., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los aquí emplazados.

Se nombra al doctor GIOVANNY VELANDIA GOMEZ Como Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados de Gladys Josefina Rodríguez, Manuel Alfonso Romero Rodríguez, Pedro Antonio Romero Rodríguez (q.e.p.d.) e personas indeterminadas.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica [velandiajomez12@yahoo.com](mailto:velandiajomez12@yahoo.com), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3/. Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, efectúe la notificación por aviso (artículo 292 del CGP) a los Herederos determinados del causante Manuel Romero Rodríguez, so pena de declararse la terminación de este asunto por desistimiento tácito. (numeral 1 del artículo 317 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

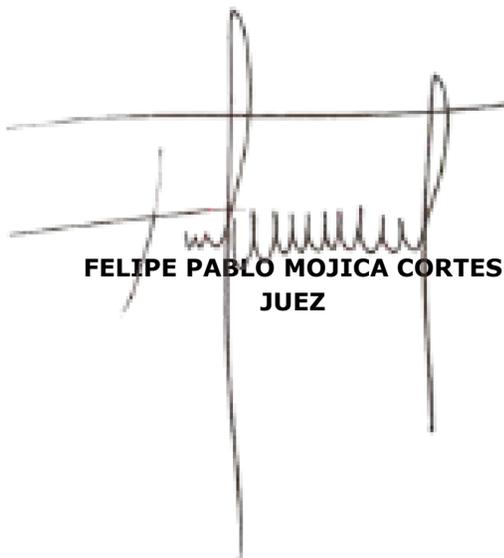
Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020180020300**

Como quiera que se celebró el acuerdo de pago No. ND-174-2019 por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz frente al Omar Johany Fonseca López, y en él se dispone un plazo a partir del 30 de abril de 2019 para que se realice los pagos allí contemplados, de conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso, el presente proceso se suspende hasta el 31 de agosto de 2024.

Manténgase el presente asunto en la secretaría del despacho hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180048900**

Como quiera que mediante providencia del 08 de noviembre de 2021 se puso fin al litigio por transacción, y no hay solicitud alguna que resolver, secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020190004800**

**DE: RODRIGO CALDERON CONDE**

**CONTRA: INDETERMINADOS**

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la demandante; contra el párrafo 6 y ss del auto del 22 de marzo de 2022, a través del cual no se tuvo en cuenta la renuncia del poder del apoderado judicial de la actora.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que no tuvo en cuenta la renuncia del poder del apoderado judicial de la actora.

En sustento, adujo que tal y como se evidencia en el poder aportado con el escrito introductorio, se convino de manera expresa, que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local y el suscrito abogado estuviera vigente, pero en ocasión al vencimiento vínculo contractual entre las partes se genera la desvinculación legal que originó la representación judicial, aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta; además indica que representa a más de 800 familias que tendría de convocar e informar de la renuncia de los poderes. Por lo que solicita que la decisión adoptada sea revocada o en el evento de que no se reponga, se le dé curso a la alzada.

**CONSIDERACIONES:**

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el artículo 76 del C.G.P, establece los requisitos exigidos para la terminación de un poder otorgado a un apoderado judicial, el cual prevé:

(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) - subrayado fuera del texto -

Revisado el expediente, se evidencia que el abogado Franco Mauricio Burgos Erera, aporta renuncia de poder, como apoderado judicial de los demandantes junto con un derecho de petición aportado a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, pero en los anexos aportados por el profesional del derecho no se evidencia ningún tipo de respuesta o comunicación remitida por la mencionada Alcaldía en la que indique que ya informó a sus poderdantes la terminación de la relación contractual y/o la aceptación por su parte de tales renunciaciones, para que en ocasión a esa terminación del vínculo contractual, se otorgase poder amplio y suficiente a otro abogado.

Ahora bien, si la situación corresponde a que se terminó el vínculo entre la entidad pública que desarrolla el proyecto de titulación de predios y el profesional del derecho, es lógico suponer que no se puede mantener al abogado "vinculado" al proceso en ausencia del mencionado contrato, pues ello así mismo, podría suponer que el acuerdo sigue vigente, con efectos adversos para la Alcaldía, pues se supondría de hecho una continuidad que no es jurídicamente aceptable.

Desde esa perspectiva, será entonces la entidad la responsable de designar otro profesional, y en esa medida se autorizará la renuncia presentada, con la salvedad que el apoderado que renuncia se comprometerá a dar aviso a la Alcaldía Local (si no lo ha hecho) de la renuncia y advertirá que el proceso continuará para que esa entidad designe a otro profesional, de lo cual dejará la constancia en este asunto.

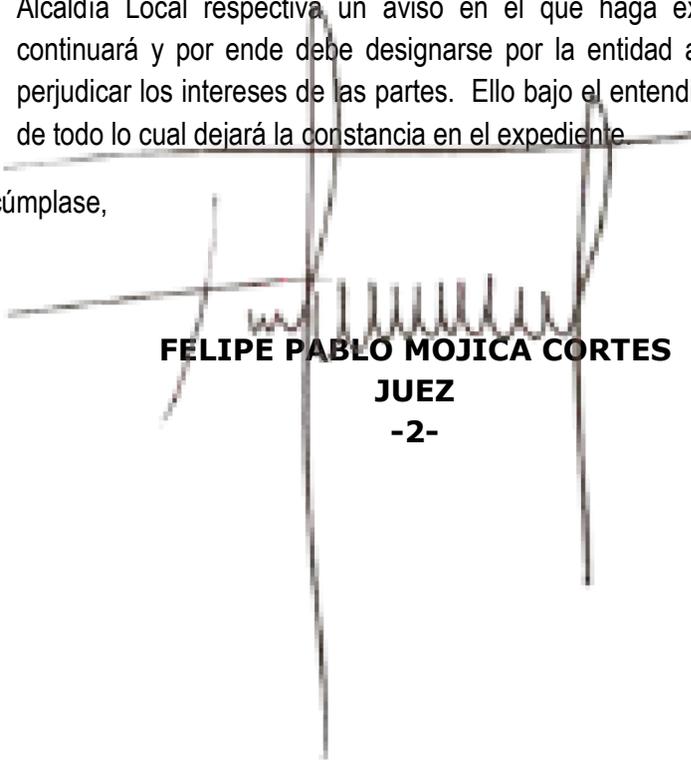
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto cuestionado.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado que renuncia para que en los 10 días siguientes remita a la Alcaldía Local respectiva un aviso en el que haga explícito que este proceso continuará y por ende debe designarse por la entidad a otro profesional para no perjudicar los intereses de las partes. Ello bajo el entendido que no se haya hecho; de todo lo cual dejará la constancia en el expediente

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete de julio de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020190004800**  
**DE: RODRIGO CALDERON CONDE**  
**CONTRA: INDETERMINADOS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la demandada ELVIRA GAVIRIA DE KROES se notificó mediante curador ad litem, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. Una vez integrado el contradictorio se procederá de conformidad.

Por otra parte, y teniendo en cuenta no se ha integrado debidamente el contradictorio, secretaria de cumplimiento al proveído de fecha 11 de marzo de 2020 inciso tercero, incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Con Garantía Real No. 11001310301020190027700  
(Demanda Acumulada)**

Revisadas las diligencias, se tiene por notificada por notificado al señor José Hernando Gómez Pineda, quien en el término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

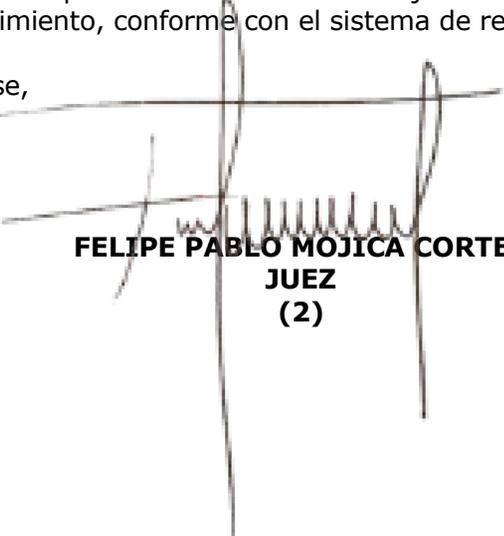
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: AVALUAR y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 Líquidense.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Con Garantía Real No. 11001310301020190027700**

1/. Comuníquese al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C. que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1508 de fecha 05 de mayo de 2022, si a ello hubiere lugar.

2/. Por otro lado, requiérase al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el fin de que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 03 del 01 de marzo de 2021.  
**Oficiese.**

3/. Como quiera que se celebró el acuerdo de pago No. T-028 – 2021 por parte del Centro de Conciliación Armonía Concertada frente a la demandada Zaida Eduviges Sánchez Triana identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.984, y en él se dispone un plazo de 72 meses a partir del 22 de octubre de 2021 para que se realice los pagos allí contemplados, de conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso, el presente proceso respecto a esa demandada se suspende hasta el 22 de octubre de 2027.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190044600**

Vista la constancia secretarial (fl.90,C1) y previo a decidir sobre la renuncia al poder conferido al doctor Juan Pablo Díaz Forero se hace necesario requerir al togado y/o su poderdante Fondo Nacional de Garantías S.A. para que aporte en el término de tres (3) días la documental de subrogación para emitir pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020190066800**

Secretaría proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en auto del 06 de marzo de 2020.  
**Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020190066800**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. en proveído del 10 de junio de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



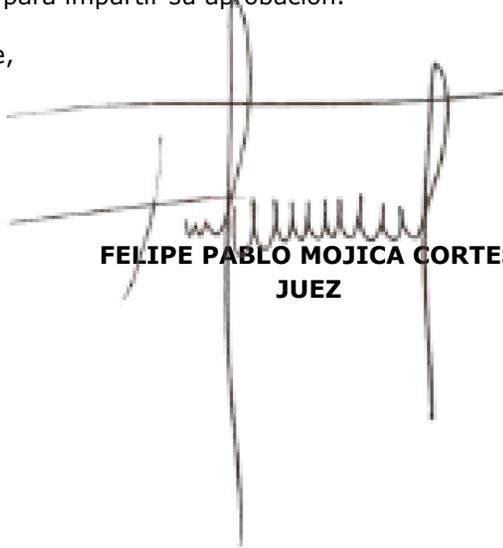
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190071700**

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por la condena en costas tanto de primera instancia como las del incidente de oposición a la entrega resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por secretaría liquídense las mismas, para impartir su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



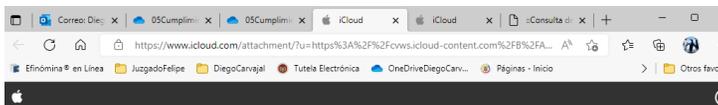
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190072600**

Vista la carpeta digital denominada "05CumplimientoDeAuto" se observa que la parte demandante a través de correo electrónico allegó el 06 de junio de 2022 manifiesta haber allegado la documental requerida en auto que antecede.

Al aperturarse el mismo, se evidencia que los archivos fueron puestos a disposición del despacho a través de links para poder ser descargados; pero a la hora de descargarse presenta error por haber caducado dichos enlaces, como se enseña en la siguiente ilustración.



**Este enlace ha caducado**

El archivo que intentas descargar ya no está disponible. Solicita al propietario que lo envíe de nuevo.

Crear Apple ID | Estado del sistema | Política de privacidad | Términos y condiciones | Copyright © 2022 Apple Inc. Todos los derechos reservados.

Así que, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP se requerirá nuevamente al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, aporte la documental que da cuenta de la notificación a la demandada Magnolia Mosquera Niño, cerciorándose que la misma se adjunte de manera individual y en formato Pdf, pues; los links enviados no perduran hasta la culminación del presente asunto so pena a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190077900**

Véase que el tres (3) de mayo de la presente anualidad la apoderada de la parte demandante manifiesta haber dado cumplimiento al proveído de fecha 23 de febrero de 2022 al aportar el registro Civil de Nacimiento de María Fernanda Forero Pinzón, el despacho al revisar la documental obrante a carpeta digital denominada "08AllegaRegistroCivil" el registro civil de la señora Forero Pinzón brilla por su ausencia.

Así que; se hace necesario requerir nuevamente al extremo actor, esta vez; bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del CGP para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído acredite en debida forma la sucesión procesal de la señora Rita Helena Pinzón Chía, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

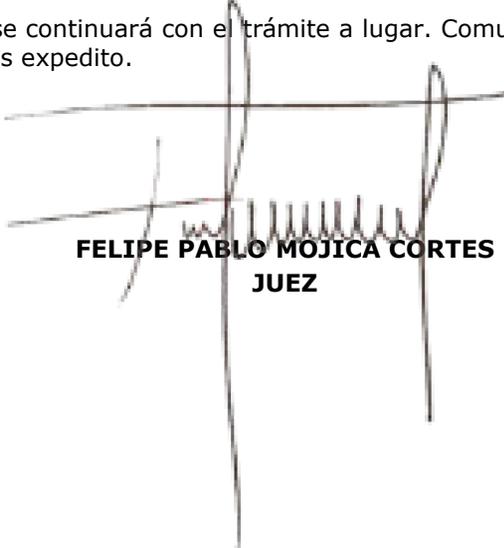
**Radicado: Ejecutivo singular No. 11001310301020190080100**

Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Transcurrido el término se continuará con el trámite a lugar. Comuníqueseles por secretaría esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

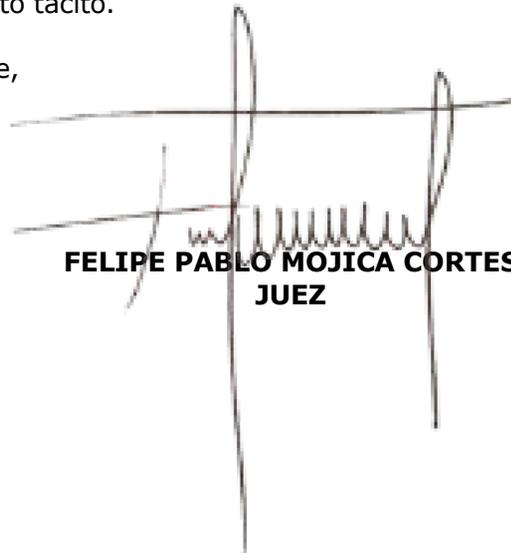
Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190080600**

De la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades póngasele en conocimiento a la parte demandante.

Ahora bien, se requiere nuevamente al extremo actor bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente asunto por estado, acredite la notificación en debida forma al extremo demandado a las direcciones electrónicas como físicas aportadas por la Superintendencia de Sociedades, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190082000**

Atendiendo el escrito de transacción proveniente de las partes, cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el extremo ejecutante a través de su Representante Legal y el demandado Juan Pablo Villamil.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN**.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o prelación de embargo. En caso de existir, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. Ofíciense.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos aportados por las partes para que sean entregados a quién los aportó. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, siete de julio de dos mil veintidós

*ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**REFERENCIA: 2019 - 00846 -00**

**PERTENENCIA**

**DE: CRISTIAN JAVIER GARZON Y SANDRA MILENA ALARCON GONZALEZ**

**Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALICIA  
GONZALEZ DE CORRALES**

**ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA**

De conformidad con lo decidido en la inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION**

El escrito introductor, reclama que se declare MILENA ALARCON GONZALEZ, y CRISTIAN JAVIER GARZON han adquirido por prescripción el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Trv 14 este No 57-10 sur de la urbanización “LOS LIBERTADORES”, Ubicada en Bogotá, cuya área de terreno es de 127.80 metros 2 y área construida de 250.29 metros cuadrados, cuyos linderos son: POR EL NORORIENTE En 17 metros con el lote 16; POR EL SUROCCIDENTE EN 17.04 metros con el lote18; por el NOROCCIDENTE, en 7.30 metros con vía publica; por EL SURORIENTE, en 730 metros con el lote 3.

Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-915296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y con registro catastral USU-186330.

Para sustentar esas pretensiones, explican que el 27 de febrero de 2001, falleció la señora ALICIA GONZALEZ DE CORRALES, quien ostentaba en vida el derecho de dominio del inmueble que se pretende, agregan que desde entonces los señores CRISTIAN JAVIER GARZON Y SANDRA MILENA ALARCON GONZALEZ, entraron en posesion del inmueble ubicado en la Trv 14 este No. 57-10 sur de la urbanizacion LOS LIBERTADORES, ubicada en Bogota, departamento de Cundinamarca, cuya área de terreno es de 127.80 metros cuadrados y área construida de 250.29 metros cuadrador y, cuyos linderos especiales se determinaron en la demanda respectiva.

Se agrega que los señores CRISTIAN JAVIER GARZON Y SANDRA MILENA ALARCON GONZALEZ, desde antes del fallecimiento de la señora ALICIA GONZALEZ DE CORRALES, vivian en el inmueble descrito, ya que la senora SANDRA MILENA ALARCON GONZALEZ era hija de la occisa y compañera

permanente del señor CRISTIAN JAVIER GARZON.

Desde esa época, los demandantes son las personas que habitan el inmueble con ánimo de señores y dueños, pagan los impuestos, servicios públicos, mantenimiento y reparaciones locativas.

Indican que como poseedores han contratado y financiado varias obras de remodelación en el inmueble, como lo son el cambio de enchapado en los baños y otros trabajos de mantenimiento para conservar el bien en óptimas condiciones.

Agrega que posteriormente, luego de hacer las reparaciones y parte de la construcción han arrendado parte de la casa y la otra parte es la que destina el señor CRISTIAN JAVIER junto con su esposa e hijos para vivir.

Surtido el trámite de rigor, se dio traslado de la demanda al Curador ad litem quien al responderla no promovió medio de defensa alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Es necesario reiterar, que la posesión como institución jurídica exige la concurrencia de los dos requisitos tradicionalmente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales: El animus y el corpus. Ambos concurren verdaderamente en los demandantes, pues demostraron que han ejercido los actos de posesión a los cuales se refiere la demanda, y además, los demás medios de convicción de carácter documental, reafirman esa situación, de manera que es clara la situación desde la perspectiva probatoria en cuanto dice relación a la condición de poseedores de los interesados.

También, debe resaltarse conforme se dijo en la diligencia de inspección judicial, que el bien materia de la demanda es de naturaleza prescriptible, pues se encuentra dentro de las previsiones del artículo 1518 del C.C, al ser de dominio privado está dentro de los bienes que están en el comercio humano y su enajenación no está prohibida, de manera que es un inmueble sujeto a las reglas generales del derecho privado y del régimen de los bienes en tanto es apropiable por la usucapión.

En el mismo sentido, y gracias a la prueba pericial se tuvo la constatación plena y precisa de la identificación del inmueble, además de una descripción total de sus dependencias, área construida, estado de conservación y demás aspectos necesarios para que no quedara duda alguna de la correspondencia del predio inspeccionado y la descripción hecha en la demanda y corroborada con los documentos anexos.

En lo demás, solo basta reiterar que las formalidades legales del proceso están cumplidas, y de allí que deba solo materializarse la presente decisión para dar cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial, es decir, declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 280 del C. G. P, se consideran suficientes las consideraciones anteriores para resolver en la forma que sigue.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara que SANDRA MILENA ALARCON GONZALEZ, y CRISTIAN JAVIER GARZON han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Trv 14 este No 57-10 sur de la urbanización “LOS LIBERTADORES”, Ubicada en Bogotá, cuya área de terreno es de 127.80 metros 2 y área construida de 250.29 metros cuadrados, cuyos linderos son: POR EL NORORIENTE En 17 metros con el lote 16; POR EL SUROCCIDENTE EN 17.04 metros con el lote18; por el NOROCCIDENTE, en 7.30 metros con vía publica; por EL SURORIENTE, en 730 metros con el lote 3.

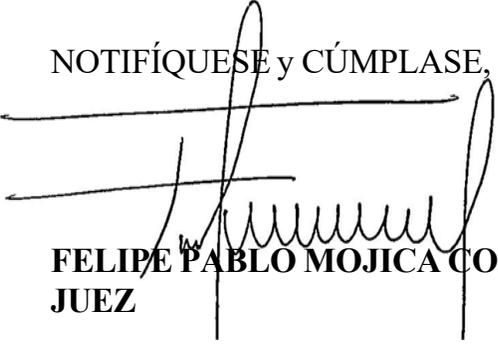
Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-915296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y con registro catastral USU-186330.

**SEGUNDO :** En consecuencia se ordena la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para registrar a los demandantes como dueños del inmueble en los términos de esta sentencia. Por secretaría se oficiará como corresponda y se incluirán los datos identificadores necesarios del inmueble, además de las identificaciones de los interesados que obran en el expediente.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en este proceso sobre el inmueble anteriormente descrito, se oficiará como corresponda.

**CUARTO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020210002400**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, se imparte aprobación de la liquidación de crédito.

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral quinto del auto 08 de septiembre de 2021.  
**Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210002800**

1/. En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez y Lady Carolina Gutiérrez Sánchez, apoderado de la parte demandante, este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual es admitida.

Se advierte a la citada profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

2/. Se difiere la notificación personal al demandado Jorge Alberto Villalobos Herrera, hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma y/o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020).

4/. Contrario sensu, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP se requiere nuevamente a la parte demandante para que; i) confiera poder a profesional en derecho para su debida representación, ii) allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o en su iii) defecto gestione, tramite nuevamente y en debida forma la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Con Garantía Real No. 11001310301020210004800**

Se encuentra memorial suscrito por el apoderado especial de Scotiabank Colpatria S.A. en el cual solicita la terminación del presente proceso, en virtud que el(los) aquí demandado(s) realizó el pago de las cuotas en mora de las obligaciones Nos. 204004018541-204004018540.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 204004018541-204004018540.

**SEGUNDO: ORDENESE** el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares solicitadas previa verificación de embargos de remanentes. Líbrese el correspondiente oficio para ser entregado a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose del(os) título(s) valor(es) y escritura de hipoteca, entréguese a la parte demandante, con la respectiva anotación que el título valor se encuentra vigente, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

**CUARTO:** En caso de existir depósitos judiciales, hacer devolución a la parte demandada.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes, en el presente proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210015300**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor Ramiro Alonso Bustos Rojas obrando como apoderado de Luz Marlene Fonseca Gualdron, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el mismo fue devuelto por el Superior Jerárquico el día 08 de junio de 2022 mediante oficio No. D-1616 tras haber resuelto la apelación en contra del auto del 21 de julio de 2021.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se encontraba en estudio de la demanda para su admisión, tal y como lo ordenó el superior, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

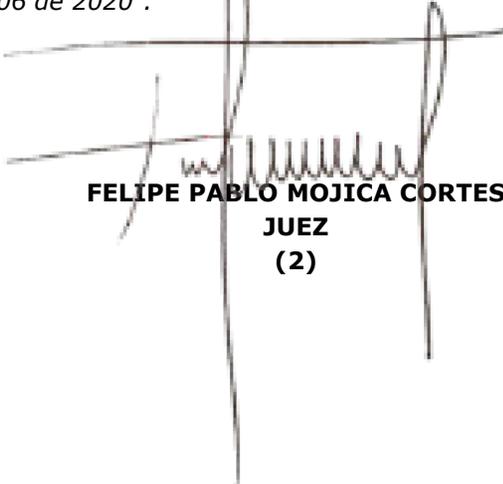
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Notificar esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante [direccionggeneral@bustoslawsas.com](mailto:direccionggeneral@bustoslawsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020".

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ  
(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210015700**

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 06 de abril de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no acreditó la notificación del extremo demandado en debida forma (artículo 291, 292 del CGP, Decreto 806 de 2020) ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO:** En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

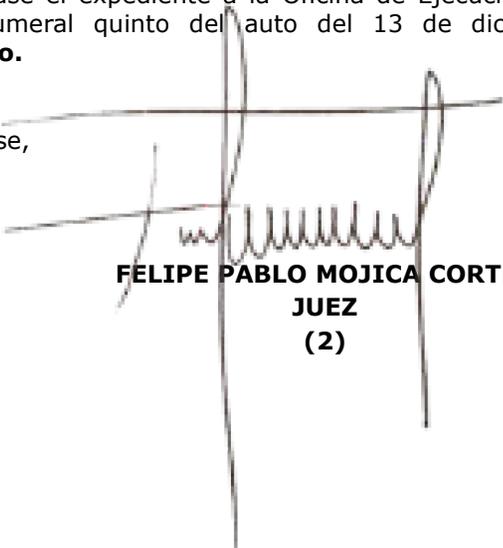
Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210016300**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe en cumplimiento del numeral quinto del auto del 13 de diciembre de 2021. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

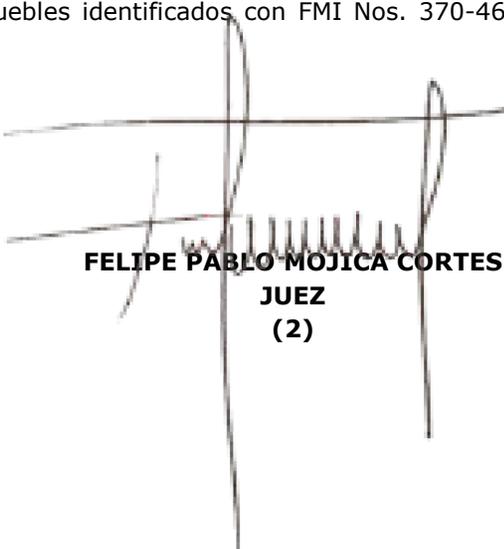
**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210016300**

Previo a ordenar la captura y/o inmovilización del automotor de placas FWM539 tal y como lo solicita la parte demandante, por secretaría requiérase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cali – Valle del Cauca – para que informe el trámite dado al oficio No. 1556 del 21 de julio de 2021. **Oficiese.**

Por otro lado, de conformidad con el artículo 599 del CGP se decreta:

El Embargo y posterior secuestro de las cuotas parte del demandado Oscar Eduardo Córdoba Arce en los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 370-463411 y 370-463361. **Oficiese como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210021000**

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 25 de abril de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no acreditó la notificación del extremo demandado en debida forma (artículo 291, 292 del CGP, Decreto 806 de 2020) ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO:** En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210023900**

1/. Por secretaría expídase sabana e informe de títulos obrantes al interior del presente asunto.  
**Déjense las constancias del caso.**

2/. Incorpórese a los autos para que conste la documental proveniente de la Superintendencia de Sociedades que pone en conocimiento la admisión a proceso de reorganización de la i) sociedad Deko-Loft S.A.S., ii) Luis Carlos Martínez Sánchez.

3/. Revisado el plenario, observa el Despacho que a través de memorial presentado vía correo electrónico el día 13 de junio del año en curso, se informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto emitido dentro del proceso No. 2022-INS-792 se admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006 de conformidad con el Decreto 772 de 2020, en contra de la sociedad demandada Deko-Loft S.A.S. Demandada en este proceso.

Junto con el escrito de solicitud de remisión del expediente, se allegó copia de los autos calendados i) 24 de mayo de 2022 donde da inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad Deko-Loft S.A.S. identificada con Nit. 900.144.757-1, ii) el 10 de junio de 2022 donde da inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado Luis Carlos Martínez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.425.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

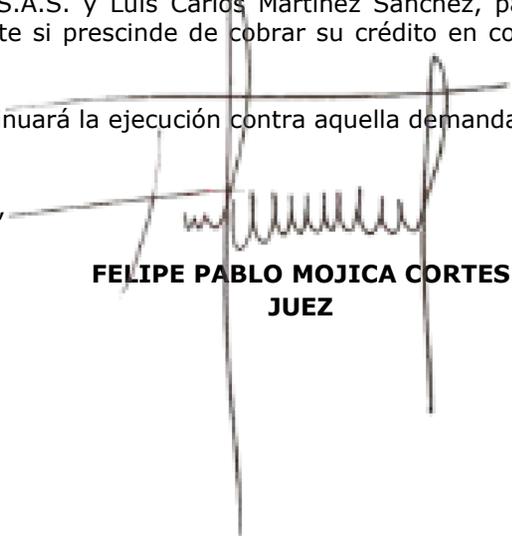
Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Como quiera que la Sociedad Deko-Loft S.A.S. y Luis Carlos Martínez Sánchez fueron admitidos al proceso de reorganización bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, se suspende el presente litigio hasta que el juez concursal decida frente a la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas y materializadas se levantan y se pondrán a disposición del juez concursal.

4/. Con sustento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de ejecutoria de este auto el inicio del proceso de reorganización de la sociedad Deko-Loft S.A.S. y Luis Carlos Martínez Sánchez, para que en los términos de la norma en cita manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de Nancy Janneth Roldan Roa

Si guarda silencio, continuará la ejecución contra aquella demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030100**

Acreditado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20625148, 50N-20625202, 50N-20646920 y 50N-20675546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte - y atendiendo la solicitud del extremo ejecutante se decreta el secuestro de los bienes inmuebles previamente identificados.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y/o Juzgados Civiles Municipales ambos de esta Urbe, con amplias facultades.

Se designa como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a Lexcont Ltda. que puede ser notificado en la Calle 12 B # 9-20 Oficina 223. Se fija como honorarios la suma de \$1.800.000 que deberá ser cancelado por el extremo ejecutante.

Por secretaría expídase informe de títulos obrantes al interior del presente asunto. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ  
(2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **111436**

Respetado doctor  
**LEXCONT LTDA**  
DIRECCION CALLE 12 B No. 9 - 20 OFICINA 223  
BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001310301020210030100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA

Fecha de designación: **jueves, 07 de julio de 2022 4:04:05 p. m.**  
En el proceso No: **11001310301020210030100**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030100**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe en cumplimiento al numeral 5to del proveído del 26 de mayo de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Previo a realizar el envío del expediente, por secretaría organícese de forma correcta, pues; hay documental respecto a las medidas cautelares incorporados en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



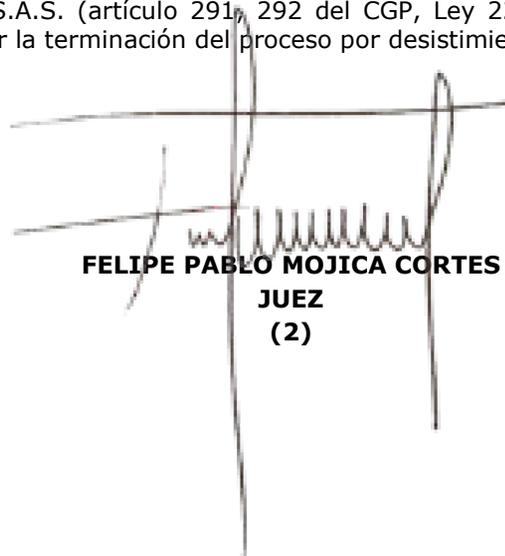
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030400**

Dado que mediante auto de esta misma fecha se dio por terminado el proceso por transacción respecto al demandado Saul Eliecer Ariza Quiroga y ante el silencio de la parte demandante frente al requerimiento emitido por auto del 20 de abril de 2022, se hace necesario requerir al extremo ejecutante bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estado acredite la notificación al demandado Agencia Aduanas Internacional S.A.S. (artículo 291, 292 del CGP, Ley 2213 de 2022, Decreto 806 de 2020) so pena a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030400**

Atendiendo el escrito de transacción proveniente del demandante, cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el extremo ejecutante a través de su Representante Legal y el demandado Saul Eliecer Ariza Quiroga.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN** solamente en contra del demandado **SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA**.

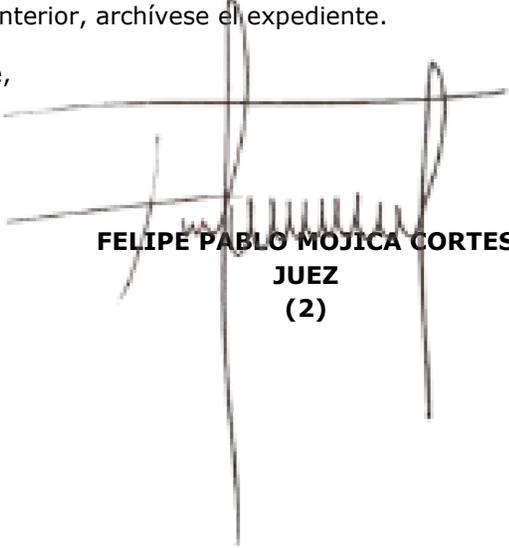
**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado mencionado en el numeral anterior previa verificación de existencia de embargo de remanentes o prelación de embargo. En caso de existir, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. Ofíciase.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos aportados por las partes para que sean entregados a quién los aportó. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210036900**

1/. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Angy Tatiana Henao Muñoz como apoderada en sustitución para la representación de la sociedad Rentandes S.A.

2/. Previo a decidir frente al emplazamiento de los demandados, la parte demandante intente la notificación personal a las direcciones físicas (artículo 291, 292 del CGP) aportadas con el libelo de la demanda. Notificaciones que deberá hacerla en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. (numeral 1ro artículo 317 íbitem).

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

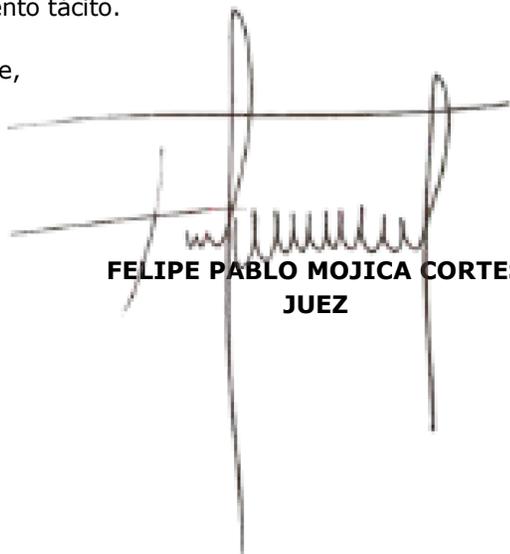
Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210047800**

Diferir las notificaciones al extremo demandado hasta tanto no se acredite que la documentación adjunta en archivo pdf corresponda al auto admisorio de la demanda y al escrito de la demanda y sus anexos. De igual forma, hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma. Así mismo deberá la parte demandante certificar que de la documentación enviada por la empresa de mensajería se encuentra también el dictamen pericial aquí aportado.

Contrario sensu, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o en su defecto gestione, tramite en debida forma la notificación al demandado de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 "**por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020**" so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210051000**

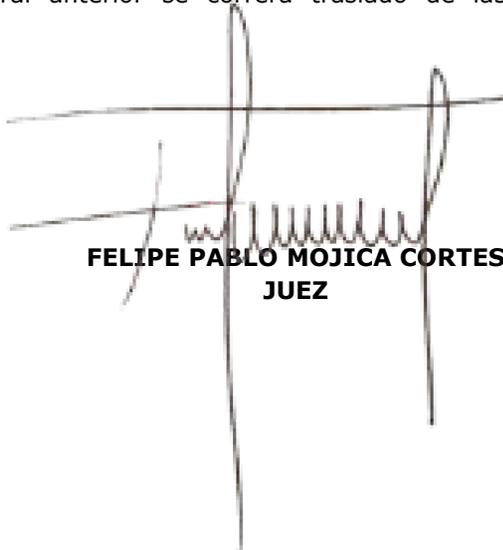
1/. Se tiene por notificados personalmente a las señoras Rita Delia Igua Espitia y Rosa Elvira Montenegro Igua, quienes a través de su apoderado judicial contestaron la demanda dentro del término y propusieron excepciones de mérito.

2/. Se reconoce personería jurídica al doctor Héctor Zenen Sánchez Quintero como apoderado judicial de las señoras Rita Delia Igua Espitia y Rosa Elvira Montenegro Igua en los términos y para los efectos del poder conferido.

3/. Bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación por aviso (artículo 292 del CGP) frente a la demandada Elvia Cecilia Castellanos Leal, so pena a declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

4/. Cumplido el numeral anterior se correrá traslado de las excepciones de mérito aquí propuestas.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

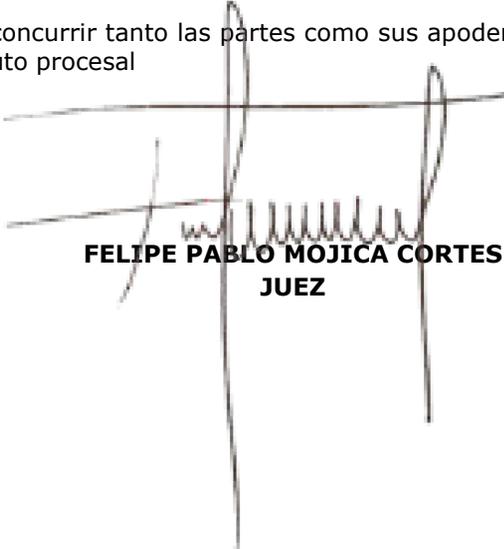
**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220000800**

Cumplida la ritualidad del artículo 443 del Código General del Proceso, Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 pm del día 22 del mes de septiembre del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de las sanciones establecidas en el estatuto procesal

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020220021600**

**DE: BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**

**CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA SOTOMONTE RIOS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, puesto que, en el caso en concreto, no se evidencia adjunto el referido documento.
2. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con una vigencia no superior a 30 días, para verificar correctamente la tradición del inmueble.
3. Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso se determina según el avalúo catastral evidenciado en el certificado catastral, y el mismo no viene adjunto con el escrito introductorio. Aporte certificado catastral del inmueble, a fin de verificar la cuantía del proceso.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no mayor a un mes.
5. Indique las direcciones electrónicas de todos los testigos, por cuando en el escrito introductorio no se indican completas.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

**Declarativo No. 11001310301020220021800**  
**DE: JORGE ENRIQUE INFANTE PINZON**  
**CONTRA: MARIA YOLANDA INFANTE PINZON Y OTRAS**

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, se ADMITE a trámite la demanda de simulación en referencia, que promueve Jorge Enrique Infante Pinzón en contra de Maria Yolanda Infante Pinzón, Graciela Infante Pinzón y Maria Laura Pinzón de Infante.

Notifíquese personalmente a las demandadas conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Para resolver sobre cautelares, deberá prestarse caución en 15 días por \$42.000.000, en caso de no hacerse se tendrá por desistida la solicitud.

Se reconoce personería al abogado Harold Giovanni Hurtado Murcia, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220022200**  
**DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**CONTRA: JORGE HERNAN CARDONA RINCON**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **JORGE HERNAN CARDONA RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 009005237278**

1. \$ 172.429.019.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Téngase** a la Doctora LUZ ESTELA LEON BELTRAN, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

**Divisorio No. 11001310301020220022500**

**DE: GRUPO UNION PALOQUEMAO SOCIEDAD ANONIMA GRUNIPAL S.A.**

**CONTRA: INGRID YOVANA GONZALEZ ECHAVARRIA**

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por GRUPO UNION PALOQUEMAO SOCIEDAD ANONIMA GRUNIPAL S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra de INGRID YOVANA GONZALEZ ECHAVARRIA, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por Grupo Unión Paloquemao Sociedad Anónima Grunipal S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ingrid Yovana González Echavarría.

**SEGUNDO:** De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-536525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

**CUARTO:** TENGASE en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante de conformidad al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

**QUINTO:** DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOZCASE personería al abogado Januario Hernández Heredia, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Siete de julio de dos mil veintidós

**Apelación Sentencia No. 11001400302120180109102  
DE: SONEKCA GARCIA SANDOVAL  
CONTRA: JHONATAN STIVEN RAMIREZ SANTOS**

Dado que el apelante no sustentó la alzada en el término de traslado, con fundamento en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 se declara desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete de julio de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo (Contrato de Comodato) No. 11001400303920200022801**

De conformidad con la decisión adoptada en auto del día 14 de octubre de 2021, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Luego de dar lectura a la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado treinta y nueve (39) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió negar todas las pretensiones del demandante EDINSON ALEXANDER CHAMORRO JOSSA expuestas en la demanda que se promovió contra la demandada MONICA CORTES HERNANDEZ y se absolvió a la demandada de cualquier pretensión o declaración o condena solicitada.

Señaló la juez de primera instancia que de conformidad con los testigos o las documentales aportadas al plenario, no se logró demostrar la existencia de un contrato de comodato precario.

Conforme el recaudo probatorio y las tesis de las partes, el juzgado de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, debido a que no se configuran los elementos del contrato de comodato conforme los artículos 2219 y 2220 del Código Civil. Que las partes no celebraron dicho contrato, pues las partes tenían una relación sentimental que luego terminaron de común acuerdo, en ningún momento se advierte que la voluntad de las partes sea la de convenir un comodato, por ende, no puede darse la categoría de tal a la tenencia del inmueble.

### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que el artículo 384 del Código General del Proceso previene que deben allegarse las pruebas que demuestren la existencia del contrato, y con las pruebas aportadas con la demanda, como las declaraciones extra juicio se debió tener por probado la existencia del contrato de comodato precario.

Ahora bien, la prueba testimonial sobre la existencia del comodato precario aportada con la demanda como prueba anticipada-declaraciones extra juicio sin asistencia de la señora demandada -NO FUE TACHADA, COMO TAMPOCO OBJETADA, NI DESCONOCIDA por la parte demandada al momento de contestar la demanda, como tampoco solicitó ratificación de tales testimonios; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del CGP, no hay necesidad de ratificar las declaraciones de los testigos,

siendo entonces que los testimonios aportados inicialmente como prueba sumaria, adquieren pleno valor probatorio y deben ser tenidos en cuenta como plena prueba.

Que la parte demandada, no acreditó probatoriamente injerencia en el inmueble objeto del proceso, como tampoco relación contractual alguna. En la decisión recurrida se echó de menos que la demandada no figura en el contrato de leasing, pues quien figura en aquél en calidad de locatario es el aquí demandante, igualmente desconoció que las pruebas arrojadas por la demandada poco o nada infieren en el objeto de la Litis. Se hace entonces evidente la inaplicación de claros preceptos legales, por parte del fallador de instancia, sobre la interpretación de contratos, que, al haberse dejado de lado, permitieron una decisión contraria a derecho.

**Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará así:**

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de no haberse tenido en cuenta las declaraciones extrajudiciales aportadas con el libelo petitorio y que refuerzan la existencia del contrato de comodato del que se reclama su existencia, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera para efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

En primer lugar, debe distinguirse el concepto de comodato, sus elementos y características para verificar luego si el caso concreto se enmarca dentro de dicha figura jurídica y así declararlo junto con sus consecuencias para las partes.

El comodato es la figura mediante la cual una persona da una cosa a otra en calidad de préstamo, con la obligación de que la restituya. El comodato aplica sobre cosas que por su naturaleza no se destruyen ni consumen por el uso que se haga de ellas, lo que descarta constituir comodato sobre cosas fungibles.

En el contrato de comodato una parte llamada comodante entrega un inmueble de su propiedad, por ejemplo, a otra llamada comodatario para que la utilice. El comodante es pues el propietario de la cosa y el comodatario quien la recibe en calidad préstamo para su uso y beneficio.

La definición de contrato de comodato se encuentra en el artículo 2.200 del código civil:

*«El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.»*

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.»

El comodato es un préstamo en sí mismo, por cuanto se le presta un bien a otro para que lo disfrute sin contraprestación alguna, pero con el compromiso de restituirlo en determinado tiempo y en las mismas condiciones en que lo recibió.

De conformidad con las anteriores características, este Despacho procede a revisar el caso concreto en lo que respecta a la valoración de las pruebas que señala la recurrente no se tuvieron en cuenta para tomar la decisión correspondiente, pues en caso contrario otras hubiesen sido los resultados del proceso.

En primer lugar, el juzgado de instancia se pronunció acerca del decreto de pruebas mediante auto de fecha 1 de junio de 2021 y la parte actora interpuso recurso de reposición frente a la negativa de las pruebas extraprocesales, a lo cual el despacho de primera instancia se mantuvo en su decisión en audiencia inicial, sin que la demandante

interpusiera recurso de apelación, lo que lleva a concluir su aceptación frente a no obrar como recaudo probatorio las documentales aportadas con la demanda.

De igual manera, solicita se incorporen dichas documentales sin desarrollar la manera en que dichas declaraciones deben determinar la demostración de un contrato de comodato existente entre las partes aquí contendientes; en ese sentido, la argumentación del recurso de apelación no fortalece en nada la motivación de la demanda y por lo tanto el Despacho no puede entrar a valorar la existencia del contrato de comodato, ya que como bien lo advirtió la juez de primera instancia, las partes desconocen los derechos y las obligaciones que se derivan de una figura como la de comodato y por lo tanto no se encuentra el elemento del consentimiento de las partes, en esa medida no se configura la existencia de tal.

En conclusión, dada la orfandad probatoria se tendrá por inexistente el contrato de comodato que aquí se pretende se declare y por lo tanto se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

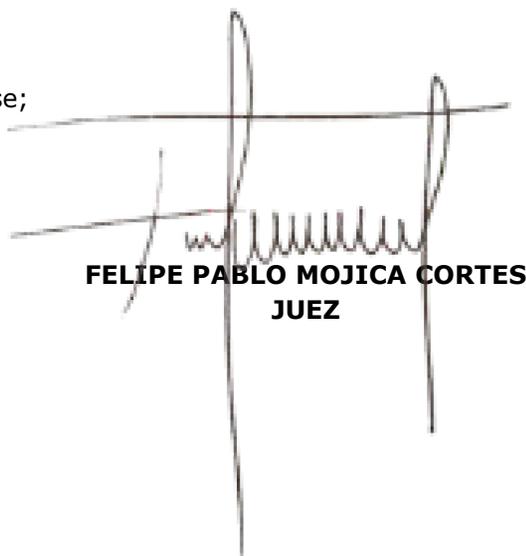
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

**Ref. Exp. 47-2021-00426-01**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1.** El auto objeto de censura rechazo la demanda de pertenencia instaurada por Maria Magdalena Davila Rivera en contra de los señores Orlando Davila Chaparro, Omar Davila Chaparro y Martha Davila Chaparro como herederos determinados del señor Vairo Davila Chaparro (q.e.p.d) y los herederos indeterminados del mismo, en virtud a que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda a cabalidad ni en debida forma.

**2.** El recurrente plantea que la parte actora desconoce los datos necesarios de donde están registrados los demandados herederos determinados del señor Vairo Davila Chaparro (q.e.p.d); ya que si bien conocen que los mismos son hijos de otro hogar del fallecido titular del derecho de dominio, la demandante jamás ha convivido con ellos y no ha tenido contacto habitual, por lo que carece de los datos de donde fueron registrados al momento de su nacimiento, y esta información es necesaria para obtener las copias de los registros civiles requeridas por el a quo; además indica, que a un tercero ajeno de parentesco, la notaria o la registraduría no le entrega copia de los registros civiles de nacimiento ni de defunción de conformidad a lo normado por la ley 1260 de 1970, por lo que le es materialmente imposible aportar estos documentos que no están en poder de la parte actora, pero indica, que es viable que los mismos sean aportados por la pasiva en el momento procesal oportuno. Además de esto manifiesta que radico derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener la información requerida y que la misma sea allegada al despacho.

**3.** De entrada se advierte que el recurso está destinado al fracaso. En efecto, se analizarán los argumentos expuestos por el apelante, en los siguientes términos:

**3.1** El artículo 90 del C.G.P, faculta al juez, para que previo a admitir las demandas impetradas y en los casos en los que i) no reúna los requisitos formales, ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v) quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que la parte actora en el término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se evidencia que junto con el escrito introductorio no se aportó la debida documentación que cumpliera con dichas

exigencias, para así, permitir el acceso a la administración de justicia y garantizar los derechos de las partes e intervinientes en el proceso, por lo que el a quo ejerciendo el deber conferido por la norma inadmitió la demanda para que en el término de los 5 días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, aportara la documentación pertinente que acreditara la calidad de los demandados, documentación que no fue aportada por la parte, a pesar de que esta carga procesal es exclusiva de este extremo del litigio, más aun cuando es el que está activando la jurisdicción para dirimir su conflicto. Por su parte la actora manifiesta haber imperado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, dicha información y/o respuesta del ente a la fecha no reposa en el expediente.

**3.2** Respecto de la afirmación: "la parte actora desconoce los datos necesarios de donde están registrados los señores ORLANDO, OMAR, MARTHA, VAIRO DAVILA CHAPARRO y mucho menos el registro civil de defunción del señor VAIRO DAVILA CHAPARRO, ya que si bien es cierto son hijos del señor CARLOS ARTURO CAMACHO ZARATE, pero de otro hogar, jamás ha convivido con estos y no ha tenido un contacto habitual, por obvias razones, por tal motivo carece de los datos en donde fueron registrados en su momento de nacimiento, dicha información trascendental es útil y necesarias para obtener la copia de los registros civiles de nacimiento de estos y que hoy echa de menos del Juzgado de conocimiento", téngase en cuenta, que la accionante con su manifestación está pasando por alto lo normado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P, puesto que es una exigencia de la ley que se acompañen en debida forma los anexos de la demanda, y es que en este caso en concreto, en el que se están demandando herederos determinados; es imprescindible y necesario determinar de quien son herederos los mencionados demandados y verificar su calidad, para así respetar sus derechos dentro del proceso instaurado en su contra.

Al respecto el artículo 85 ibídem, consagra:

*"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido..."*

**3.3** Es de tener en cuenta, que el apelante no tiene razón en lo manifestado, pues la falta de los anexos pertinentes para instaurar una acción, más aun cuando son documentos necesarios, que acrediten como en este caso la calidad de las partes, son un requisito imprescindible y una causal de inadmisión que al no aportarse necesariamente se debe proceder con su rechazo, pues en este punto el juzgador no puede identificar en debida forma el extremo pasivo, ni tampoco puede oficiar a alguna entidad como lo prevé la norma para que aporte los documentos correspondientes, por cuanto la parte

demandante desconoce su paradero y tampoco adelanto las actuaciones necesarias para obtener tal información, previo a acudir a la jurisdicción.

**4.** Finalmente, y sin ahondar en mas detalles, téngase en cuenta que si bien existen causales inadmisibles en la acción instaurada que fueron subsanadas, la documentación requerida por el a quo en los numerales 3° y 4° del auto inadmisorio de la demanda, corresponden a un requisito mínimo establecido en la ley, y no es posible continuar una acción judicial en contra de unos demandados de los cuales no se ha acreditado su calidad; es por lo que, sin obtener estos documentos requeridos, no es admisible la acción instaurada, por cuanto resulta necesario verificar la calidad en que actúan las partes a efectos de no vulnerar sus derechos.

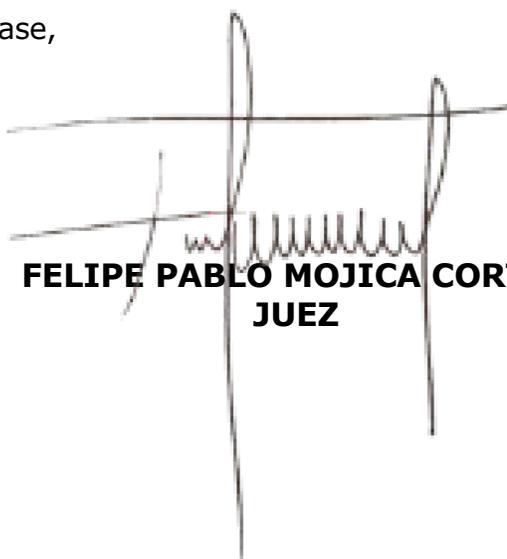
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotados.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**